



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 475

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00038 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

En atención a lo ordenado mediante auto del 05 de agosto de 2021, en la que se decretó el traslado de la prueba testimonial practicada en el proceso de repetición adelantado en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, radicado 05001333301820170065000 y donde fungen como partes las mismas de este proceso. En la audiencia rindieron declaración los señores CLARA LUS MEJÍA VÉLEZ, LEÓN JAIME GUTIÉRREZ y HERNÁN HUBEIMAR MOLINA HURTADO.

Se pone en conocimiento de las partes, visible en el archivo del expediente electrónico denominado:

14PruebaTrasladadaJuzgado18Acta.

15PruebaTrasladadaJuzgado18Audio.

Por otro lado se reconocer personería a la abogada María Alejandra Restrepo Escobar con T.P. 142.680 del C.S.J. para representador los intereses de la señora María Nohemy Álvarez Gutiérrez, conforme con el poder de sustitución que se allegara por parte del Dr. Diego Fernando Posada Grajales en su calidad de curador at litem de la citada ciudadana.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053984265b25c128ce85c008fff14780481ac48b12f68f1863c5bd153206ce38

Documento generado en 12/08/2021 02:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 477

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación FOMAG y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a las manifestaciones realizadas por la parte actora frente a la respuesta allegada por el ente territorial demandado el pasado 16 de marzo de 2020, de cara a la prueba decretada por informe a su favor tendiente a que se allegara el expediente administrativo del ya fallecido Luis Enrique Restrepo y sus respectivos tiempos de servicio.

Señala el memorialista entre otros que la documentación remitida por el Departamento de Antioquia da cuenta solamente del trámite administrativo realizado por esa parte para agotar los requisitos de procedibilidad y así iniciar el presente medio de control, para lo que recalca que en el oficio remisorio se indicó que en caso de no contar con la documentación requerida se debían brindar explicaciones de lo sucedido; por otro lado también resaltó que con respecto la respuesta en cita se dijo por parte de la Directora Administrativa que con relación a la segunda solicitud de información referida a los tiempos de servicio del señor Luis Enrique Restrepo fue remitida a la Secretaría de Educación del Departamento de lo cual no se tiene respuesta hasta la fecha, con lo cual solicita al Juzgado se insista en la respuesta de lo petitionado mediante informe.

Al respecto, es menester señalar que en relación al dossier arribado por el Departamento de Antioquia contentivo del expediente administrativo del señor Restrepo, su contenido ha sido reiterado en varias oportunidades discriminando los documentos hallados, frente a lo que entiende el Despacho que son los únicos archivos con los que cuenta el ente territorial demandado y exigirle una nueva respuesta a lo ya reiterado sería devenir en el conocido aforismo *nadie esta obligado a lo imposible*, máxima de la cual se ha ocupado la Corte Constitucional en la sentencia C-337 de 1993 en el siguiente sentido.

“...Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico...”

De igual manera en otrora oportunidad ese alto Tribunal constitucional en la sentencia T-875 de 2010 se pronunció sobre este tópico, para lo que señaló que,

“...una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible...”

En ese orden, se reitera por parte del Despacho que los documentos se aceptan como los únicos existentes con respecto al expediente administrativo del señor Restrepo Galeano y los mismos serán incorporados y valorados en su oportunidad legal para la resolución del *sub-lite*.

En cuanto a la segunda solicitud de información en lo relacionado a los tiempos de servicio del señor Restrepo, efectivamente le asiste razón al memorialista habida cuenta que el Departamento de Antioquia remitió dicha petición a la secretaría de Educación Departamental mediante oficio 2020020012160 del pasado 16 de marzo de 2020; en consecuencia por intermedio de la secretaría del Despacho se oficiará nuevamente a esa dependencia a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, proceda a remitir la siguiente información:

- *Los tiempos de servicio que registren en el año 1945 y siguientes correspondiente al señor **LUIS ENRIQUE RESTREPO GALEANO**, quien se identificaba en vida con los siguientes números de cédulas de ciudadanía **No.513.626** y/o **No.2.592.444**, la consulta y registro de sus archivos deberá adelantarla con ambos números de identificación; En caso de no contar con ellos o no existir deberá explicarse lo sucedido.*

Se advertirá en el oficio remisorio con destino a la persona titular de la secretaría de educación del Departamento de Antioquia y/o quien haga sus veces que de hacer nuevamente caso omiso a lo peticionado se aplicarán las sanciones correspondientes al desacato de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577363cb5dbd01a51dcf447f2c74f177cde011d5d508e9af41ce52658284
70dd**

Documento generado en 12/08/2021 02:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 203

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez Pérez y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Resuelve recurso reposición

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A a través del mismo apoderado en contra del auto del 01 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la reforma a la demanda y en consecuencia se rechace la misma por caducidad del medio de control:

1.1. ARGUMENTOS DE CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H.

Ambas sociedades actuando a través del mismo apoderado solicitan reponer la decisión del juzgado de admitir la reforma a la demanda y en su lugar se proceda con el rechazo de esta y además precisan que hay un error respecto al sujeto demandado “CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A”

1.1.1 Caducidad de la acción:

Explica el apoderado que la parte demandante pretende introducir de nuevo, mediante la reforma presentada, algunos de los demandantes iniciales, es decir aquellos a los que ya se les había rechazado la demanda mediante auto del 22 de abril de 2021, porque no cumplió con la carga que se le exigió para la admisión de la demanda en dos oportunidades, toda vez que los poderes aportados no cumplían con los requisitos legales exigidos, pues no fueron enviados mediante mensaje de datos y carecían de la presentación personal ante notario.

Sin embargo, consideran los recurrentes que pese al intento del apoderado de los actores de reformar la demanda para incluir a quienes ya habían salido del proceso, es evidente que su objetivo no se logra dado que el medio de reparación directa para estos “nuevos demandantes” ya ha caducado.

A manera de conclusión explican porque operó la caducidad en el presente caso bajo los siguientes supuestos:

1. Teniendo en cuenta que la fecha de la ocurrencia de la emergencia que supuestamente produjo los presuntos daños reclamados por los demandantes es el 28 de abril de 2018, la acción de reparación directa que da lugar al presente proceso hubiera caducado el 29 de abril de 2020. Sin embargo, teniendo en cuentas las fechas de suspensión por la pandemia, para el momento en que se ordenó la suspensión de términos, la parte demandante contaba con 45 días corrientes contados a partir del 1º de julio de 2020 para presentar la acción, so pena de configurarse la caducidad. Entonces, los demandantes tenían hasta el 15 de agosto de 2020 para presentar la demanda. Pero esa fecha era un sábado, de maneras que la fecha máxima para presentar la acción de reparación directa, sin que esta hubiera caducado, era el siguiente día hábil, o sea el martes 18 de agosto de 2020 porque el lunes 17 de agosto de 2020 fue festivo. En este caso, la acción había caducado incluso antes de la presentación de la solicitud de conciliación la acción dado que esta fue presentada el 21 de agosto de 2020.
2. Por otro lado, si se tomara como fecha inicial el 12 de mayo de 2021, cuando se declaró la alerta roja, la acción de reparación directa que da lugar al presente proceso habría caducado el 13 de mayo de 2020; teniendo en cuenta las fechas de suspensión por la pandemia, para el momento en que se ordenó la suspensión de términos, la parte demandante contaba con 58 días corrientes contados a partir del 1º de julio de 2020 para presentar la acción, so pena de configurarse la caducidad, esto es hasta el 27 de agosto de 2020. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación (que ocurrió el 21 de agosto de 2020), suspendió el conteo del término 6 días corrientes antes de configurarse la caducidad, plazo que comenzó a correr nuevamente el 5 de noviembre de 2020 que fue cuando se celebró la audiencia de conciliación lo que da lugar a que la nueva fecha de caducidad se configuraría el 12 de noviembre de 2020, porque el 11 fue domingo. Desde esta perspectiva, la acción también había caducado para la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2020).
3. Desde otra perspectiva, podría tomarse como fecha el 16 de mayo de 2018 que fue la fecha cuando comenzaron a ser evacuados los demandantes. En este caso la acción de reparación directa que da lugar al presente proceso habría caducado el 17 de mayo de 2020, pero, teniendo en cuenta las fechas de suspensión por la pandemia, para el momento en que se ordenó la suspensión de términos, la parte demandante contaba con 62 días corrientes contados a partir del 1º de julio de 2020 para presentar la acción, so pena de configurarse la caducidad, esto es hasta el 31 de agosto de 2020. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación (21 de agosto de 2020) suspendió el conteo del término 10 días corrientes y como la audiencia de conciliación se realizó el 5 de noviembre, la parte actora debido haber presentado la demanda el 15 de noviembre de 2020 fecha en la cual se configuró la caducidad.
4. Finalmente considerando como fecha el 28 de mayo de 2018, cuando los demandantes narran que fueron evacuados de sus hogares, la acción de reparación directa que da lugar al presente proceso habría caducado el 29 de mayo de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta las fechas de suspensión por la pandemia, para el momento en que se ordenó la suspensión de términos, la parte demandante contaba con 74 días corrientes contados a partir del 1º de julio de 2020 para presentar la acción, so pena de configurarse la caducidad, esto es hasta el 13 de septiembre de 2020. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación (21 de agosto de 2020), suspendió el conteo del término 23 días corrientes antes de configurarse la caducidad y como la audiencia de conciliación tuvo lugar el 5 de noviembre, el nuevo plazo de caducidad vencía el 30 de noviembre de 2020, porque el 28 cayó sábado, habiéndose configurado también la caducidad desde esta perspectiva pues la demanda inicial se presentó el 14 de enero del año 2021, casi dos meses después de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.

Considera la parte recurrente que incluso desde la presentación de la demanda ya estaba caducado el medio de control y aunque la reforma a la demanda permite a la parte demandante adicionar, aclarar o modificar la demanda inicial, pues se puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, esta no podría hacerse cuando el ejercicio de la acción ha caducado.

Termina su intervención el apoderado de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A. señalando que los “nuevos demandantes” no puede predicarse la solución de continuidad en el proceso dado que fueron eliminados a través del auto del 22 de abril de 2021 frente al cual no se interpusieron recursos, por lo tanto, quedó en firme dicha decisión y en consecuencia, deben ser tratados como terceros que pretenden ingresar al proceso y frente al cual debe realizarse el análisis de la caducidad con plena independencia de las actuaciones surtidas por ellos previamente.

1.1.2 Error en el auto admisorio:

El segundo punto del recurso de reposición va dirigido al error del auto admisorio, indicando que la demanda se dirige contra CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, quien no figura como demandado.

Explica el recurrente que el Juzgado no se percató de la antigüedad de los certificados aportados y mediante auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, del 1 de julio de 2021 se integró a la parte demandada al municipio de Medellín, Unidad de Planeación Minero-Energética y Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A , en el caso de esta última sin verificar que no obraba en el proceso un certificado de existencia y representación de esta sociedad a través del cual pudiera verificarse no sólo su existencia y representación sino también su nacionalidad y por el contrario, aceptó sin mayor verificación un certificado de existencia de la sucursal de una sociedad extranjera denominada Camargo Corrêa Infra Projetos S.A., persona jurídica que no corresponde a aquella contra la cual se dirigió la demanda.

Se argumentó además que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S. A. es una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia y se ordenó que fuera notificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, norma que no tiene aplicación para efectos de notificar a personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia, puesto que este tipo de sociedades deben ser notificadas dando aplicación a los convenios internacionales de colaboración entre Estados, en especial el Convenio de La Haya, aclarándole al juzgado que acorde con el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio y que según el artículo 515 del mismo Código, un establecimiento de comercio es un bien mercantil y por tanto, no es una persona jurídica, motivo por el cual el despacho no puede confundir la evolución de una sucursal y los cambios de propietarios, con la evolución de una sociedad.

1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora se opone a los argumentos de los recurrentes aclarando que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018 (fecha de la primera emergencia), pues desde este día comenzó el riego en los hogares y fue necesario el desplazamiento de los mismos, pero con la certificación expedida por el DAGRET el riego de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la cual pudieron retornar a sus lugares de origen y pudieron retomar sus vidas paulatinamente.

La parte actora indicó que no se pretende convertir la caducidad en una “figura maleable”, ya que se está estipulando de manera clara y concreta una fecha para el inicio del cómputo de la misma, es decir, el 26 de julio de 2019, pues en este caso se habla de un mismo desplazamiento continuado y perdurable.

Relata también que los principios *pro actione* y *pro damnato* conducen al juez a computar la caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció de la existencia del hecho dañoso o de la magnitud del mismo, pues solo a partir de dicha fecha este tiene un interés actual de acudir ante la jurisdicción y en el presente caso hay que diferenciar entre daño inmediato y daño continuado, solicitando al juzgado denegar la caducidad solicitada por los recurrentes.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por CONCRETO Y CONINSA RAMON H¹.

2.1. Caducidad del medio de control de reparación directa

El juzgado reitera la postura adoptada desde el auto del 22 de abril de 2021 y otros de contenido idéntico, en los que se ha indicado que cuando no hay suficientes elementos de juicio que lleven a predicar la certeza de la caducidad del medio de control habrá de garantizarse el acceso a la administración de justicia.

En esa misma providencia el juzgado citó un auto del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, donde sostuvo lo siguiente:

¹181RecursoReposicionAutoAdmiteReforma

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011² (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

Es precisamente esa discusión la que será analizada en instancias posteriores del proceso, prefiriéndose en este momento procesal el acceso a la administración de justicia, postura que fue aceptada por el Consejo de Estado que en una acción de tutela y en un proceso relacionado con Hidroituango dejó sin efectos la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 19 de febrero de 2021 que confirmó la caducidad de una acción de grupo y ordenó a dicha autoridad judicial que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esa providencia, dictara una decisión de reemplazo, en la que tenga en cuenta los criterios jurisprudenciales relacionados con el conteo del término de caducidad en eventos de desplazamiento.

En ese pronunciamiento el Consejo de Estado indicó lo siguiente³:

“(…)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir,

² Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

³ CE2. 01 jul 2021, exp. 11001-03-15-000-2021-03259-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández

se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios *pro actione* y *pro damato*”

De allí entonces que los argumentos de los recurrentes y de la parte actora, deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue a la actuación y en instancias posteriores del proceso según las nuevas disposiciones que introdujo la Ley 2080 de 2021, bien sea mediante auto que resuelva las excepciones o mediante sentencia anticipada en caso de declararse probada, dando prevalencia en esta oportunidad procesal al **acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.**

2.2. Error en la parte demandada:

Explica el recurrente que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S. A. es una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia y el juzgado ordenó que fuera notificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, norma que no tiene aplicación para efectos de notificar a personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia, puesto que este tipo de sociedades deben ser notificadas dando aplicación a los convenios internacionales de colaboración entre Estados, en especial el Convenio de La Haya, aclarándole al juzgado que acorde con el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio y que según el artículo 515 del mismo Código, un establecimiento de comercio es un bien mercantil y por tanto, no es una persona jurídica, motivo por el cual el despacho no puede confundir la evolución de una sucursal y los cambios de propietarios, con la evolución de una sociedad.

Sobre este aspecto del recurso el juzgado se aparta de la postura del recurrente por lo siguiente:

Como ya se precisó en otro proceso que cursa en este despacho⁴, la afirmación que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S. A. es una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia conduce a error, pues tanto EPM como la parte demandante siempre dirigieron su demanda y su escrito de llamamiento respectivamente en contra de dicha sociedad que, si bien tiene su domicilio en Brasil, **si tiene** sucursal en Colombia identificada con NIT **830023542-0**

Lo anterior se puede verificar con los anexos aportados con la contestación a la demanda por parte de EPM, donde se encuentra el documento denominado “4.1 Acuerdo de creación del Consorcio CCC Ituango del 16 de marzo de 2012.” Ubicado en la carpeta “167PruebasContestacionEpm”

⁴ Radicado: 05001333302520200027400

En dicho documento se crea el consorcio CCC Ituango conformado por las sociedades aquí recurrentes y por la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A. quien claramente indicó en dicho documento lo siguiente:

La Empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada CCCC; representada por MARCIO AURELIO MOREIRA mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por RAFAEL BORG, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Nótese como la misma empresa matriz “Construções e Comercio Camargo Correa S.A” indicó con claridad que tiene sucursal en Colombia que se identifica con el NIT. **830023542-0**, esto es, el mismo número de identificación tributaria que corresponde a la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A y esta última señaló en su certificado de existencia y representación como correo de notificaciones: Karina.cifuentes@ccinfra.com

Debe recordarse que el código de Comercio es claro cuando indica en su artículo 471 que si una sociedad extranjera va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en territorio nacional y es la misma sociedad extranjera la que indicó que su sucursal en Colombia esta identificada con el NIT **830023542-0**.

Este aspecto también fue analizado por EPM quien llamó en garantía a las sociedades que conforman el consorcio ccc Ituango y precisó lo siguiente:

Ponemos en consideración del Despacho que la notificación del representante legal de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A se realice en la carrera 43 A No. 6 Sur 15, OF 253, Medellín, Antioquia, teléfono 4489935, y al correo electrónico Karina.cifuentes@ccinfra.com, a pesar de que el domicilio principal de la sociedad se encuentra ubicado en la ciudad de Sao Paulo – Brasil. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- a. En el Pliego de Condiciones PC-2011-000031, se estableció que: *“Las firmas extranjeras integrantes del consorcio o unión temporal al que se le acepte la Propuesta y que no tengan sucursal en Colombia deberán constituir una sucursal en Colombia con domicilio en la ciudad de Medellín”*.
- b. Esta obligación, también guarda relación con lo establecido en el artículo 471 del Código de Comercio el cual señala: *“para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional”*.
- c. Como se puede evidenciar en el Acuerdo de Consorcio del 16 de marzo de 2012, la sociedad Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., indicó que _____ contaba con sucursal en Colombia identificada con el NIT 830023542-0.
- d. De acuerdo con el certificado actualizado de la sociedad identificada con el NIT 830023542-0, las direcciones para notificaciones judiciales son las *estamos ahí*.

siguientes: carrera 43 A No. 6 Sur 15, OF 253, Medellín, Antioquia, y correo electrónico Karina.cifuentes@ccinfra.com

- e. No obstante, se debe advertir que al revisar el certificado de existencia y representación legal enunciado en el numeral 4, quien figura hoy como sociedad propietaria de la sucursal en Colombia, es la sociedad Camargo Correa Infra Construcoes, quien aunque no es parte del contrato CT-2012-00036, es subsidiaria de la casa matriz Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A, como se indicó en los hechos del presente llamamiento.

De allí que la notificación que haga el juzgado a la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A se hará en el correo electrónico de su sucursal en Colombia Karina.cifuentes@ccinfra.com.

Ahora bien, también debe recordársele a los recurrentes que solo esta facultada para excepcionar en el presente caso la sucursal Camargo Correa Infra Construcoes S.A. pues a ella se va a dirigir la notificación y es quien debe advertir si se presenta respecto de esta alguna de las excepciones contempladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, pues como lo advirtiera además EPM con la solicitud de llamamiento, aunque la sociedad propietaria de la sucursal en Colombia es Camargo Correa Infra Construcoes, esta última también es subsidiaria de la casa matriz Construções e Comercio Camargo Correa S.A.

Por lo anterior el juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 1 de julio de 2021 y se precisará a las partes demandadas que ya hacen parte del proceso que el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse sobre la reforma iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda demanda.

SEGUNDO. PRECISAR a las partes que el término de 15 días de traslado para la contestación de la reforma a la demanda otorgado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia y a las nuevas entidades que fueron vinculadas al proceso los términos serán aquellos indicados en el auto que admitió la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e332809110ad9a5cf0b30fb9237f21000194a99fdd6e363cc62de0a0f5d1d198

Documento generado en 12/08/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 316

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martinez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por Colpensiones, Colfondos y Coomeva, lo que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

92RespuestaOficio132NuevaEPS

94RespuestaOficio134EPSSura

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ede7442a22869e8e5a3a7a520a53284063cdf76d9a148aba8581365e839e71

Documento generado en 12/08/2021 02:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 432

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Bonilla Álvarez
Demandado	Municipio de Medellín
Vinculado	María Elena Londoño Medina
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00216 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Beatriz Elena Bonilla Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la señora María Elena Londoño Medina, que se identifica con la c. c. 43.073.858 de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100216?csf=1&web=1&e=PCCaAP

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: beatrizb329@hotmail.com; coordinacion@ballesterosabogados.co; cballest@hotmail.com;

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f497e9a90d3405f49db0a9265923bd9a47714ea16dfe17bf8b966b0881994d23

Documento generado en 12/08/2021 02:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 069

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	DANIEL DE JESUS BLANQUICETT SÁNCHEZ
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00236 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 10 de agosto del 2021 ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de octubre de 2017

Fecha de pago: 27 de febrero de 2018

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 2.807.754

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.526.978 (90%)

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, según sesión N° 001 del 1 de octubre de 2020. De igual forma se advierte que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, debe advertirse que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su párrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018**², señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que el señor DANIEL DE JESUS BLANQUICETT SÁNCHEZ, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que el actor presentó la solicitud o reclamación de la cesantía parcial el 09 de octubre de 2017, tal como se desprende de la Resolución No. 147202 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se efectúa un reconocimiento y pago parcial de cesantías.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 31 de octubre de 2017.

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución se realizó el **27 de febrero de 2018** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	09/10/2017	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	31/10/2017	Fecha de reconocimiento: 07/12/2017
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	16/11/2017	Fecha de recursos: 27 de febrero de 2018
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/01/2018	Período de mora: 25/01/2018 – 26/02/2018 Días de mora: 34

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 09 de octubre de 2017, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 31 octubre de 2017 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 24 de enero de 2018.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 25 de enero de 2018 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 27 de febrero de 2018. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 26 de febrero de 2018, que en días equivale a treinta y cuatro (34), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor DANIEL DE JESUS BLANQUICETT SÁNCHEZ y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado Javier Mauricio Labrador Vega, como apoderado del señor DANIEL DE JESUS BLANQUICETT SÁNCHEZ y la abogada Linda María Gracia Algarra, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 10 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos administrativos, con radicado N ° E-2021-352292 del 06 de julio de 2021.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de (\$2.526.978), a favor del señor DANIEL DE JESUS BLANQUICETT SÁNCHEZ. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo

No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4db64bfce3b4bf2b8cefb9f6ee48b52862493aebee0deb0a6c38704e8
69c25**

Documento generado en 12/08/2021 02:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 476

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00642 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a042c41f8fece68d5dc84b0969938abdc22593ffe497121f868765d49e0c3e**
Documento generado en 12/08/2021 02:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.